El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2017-00074-01

Demandante: Luz María Pradilla Ramírez

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Julián Enrique Galvis Manzano

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLIBABLE / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO Y CARACTERÍSTICAS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presenta el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto ocurrió el 14/06/2013…, por lo tanto, debemos remitirnos al artículo 7º del Decreto 1295 de 1994 que determinó la prestación económica de la pensión de sobrevivientes para todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral. (…)

El literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte…

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018…, enseñó que:

“(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.” (…)

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Luz María Pradilla Ramírez omitió acreditar la convivencia con el causante Jorge Hernán Galvis Arboleda durante los 5 años previos a su fallecimiento.

… en ningún momento el causante inició una convivencia con Luz María Pradilla Ramírez con un ánimo de permanencia, ayuda mutua y soporte en los pesos de la vida, pues durante los últimos 5 años de su vida tuvo una relación de pareja con una persona diferente, y al finalizar esta, vivió con su hermano, sin que en dicho lapso constituyera una comunidad de vida estable con la demandante…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz María Pradilla Ramírez** contra **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y **Julián Enrique Galvis Manzano,** radicado 66001-31-05-005-2017-00074-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Luz María Pradilla Ramírez en calidad de compañera permanente, pretendió el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Jorge Hernán Galvis a partir del 14/06/2013; en consecuencia, se pague el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* convivió con el causante durante 5 años y 5 meses previos al deceso ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo; *ii)* el 19/08/2016 la demandada negó el 50% de la pensión solicitada ante un conflicto entre beneficiarios; *iii)* el restante 50% fue reconocido al descendiente del causante Julián Enrique Galvis Manzano.

**Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto ninguna prueba daba cuenta de la convivencia entre la demandante y el causante. Presentó como medios de defensa “*límite de la eventual obligación”* y “*prescripción”.*

A su vez, **Julián Enrique Galvis Manzano** también se opuso a las pretensiones elevadas para lo cual adujo que a él correspondía el 100% de la pensión, en la medida que la demandante no había convivido con su progenitor, pues éste había convivido con Sandra Gómez Duque durante 9 años hasta abril del 2010; unión que finalizó y por ende su padre continuo viviendo desde dicho hito hasta noviembre de 2011 con un hermano y cuñada. Como medio de defensa adujo “*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró únicamente a Julián Enrique Galvis Manzano como beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por Jorge Hernán Galvis Arboleda y por ende, negó las pretensiones elevadas por Luz María Pradilla Ramírez.

Para lo que interesa al asunto de ahora, la juzgadora fundamentó la decisión en que la demandante había omitido acreditar la convivencia en la medida que ninguno de los testigos a instancia de la interesada compareció para su práctica, más aun cuando había estado casada con un tercero; y por el contrario, los testimonios practicados a instancias del codemandado dieron cuenta que el causante tuvo una pareja diferente a la demandante, máxime que los últimos tres años de su vida vivió con un hermano.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar adversa la decisión a la parte demandante, sin que presentara recurso de apelación, en primera instancia se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, todo ello de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula los siguientes:

* 1. ¿Luz María Pradilla Ramírez acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión pretendida?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento normativo**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presenta el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto ocurrió el 14/06/2013 – fl. 15 c. 1, por lo tanto, debemos remitirnos al artículo 7º del Decreto 1295 de 1994 que determinó la prestación económica de la pensión de sobrevivientes para todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral.

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 determinó que serían aquellas personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin parar mientes en la densidad de semanas cotizadas para acceder a la prestación de sobrevivencia.

**2.2. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes – compañera permanente**

**2.2.1. Fundamento normativo**

El literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018[[1]](#footnote-1), con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“*(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Luz María Pradilla Ramírez omitió acreditar la convivencia con el causante Jorge Hernán Galvis Arboleda durante los 5 años previos a su fallecimiento.

En primer lugar, es preciso anotar que la demandante no asistió al interrogatorio de parte, y en consecuencia la *a quo* impuso las sanciones procesales del caso, que en lo que interesa ahora, se dio por cierto que no convivió con el causante los últimos 5 años de vida (fl. 122 c. 1). En segundo lugar, tampoco comparecieron los testigos solicitados a instancias de la interesada (fl. 122 c. 1), ni su apoderado (fl. 126 c. 1).

En cuanto a la prueba documental, se allegaron las declaraciones extraproceso rendidas por Yamileth Lilian Vélez Arredondo y Dilia Inés Vera, que coincidieron en señalar que la pareja había convivido durante 5 años y 5 meses previos al fallecimiento del causante (fls. 20 a 21 c. 1); sin embargo, ninguna de ellas otorga certeza a la Sala de la convivencia, pues en las mismas no se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas personas conocieron a la pareja y su relación, ni la razón o ciencia del dicho, elementos indispensables para derivar del contenido allí expuesto como consistente y coherente con la vida en comunidad de la pareja.

Aspectos que se exigen en tanto que los documentos contentivos de declaraciones extrajuicio corresponden al medio de prueba testimonial, puesto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga.

Ninguna otra prueba fue allegada con el propósito de demostrar la convivencia entre la sedicente pareja. Por el contrario, tal hecho escrutado quedó desvirtuado con la testimonial practicada a instancias del codemandado Julián Enrique Galvis Manzano.

En efecto, comparecieron Olga Lucía Manzano Girón (ascendiente del codemandado), Sandra Gómez Duque (adujo haber sido pareja del causante), Sara Galvis Arboleda y Luis Orlado Galvis (adujeron ser hermanos del fallecido) que al unísono coincidieron en relatar que el fallecido había convivido con Olga Lucía Manzano Girón hasta el año 2001 o 2002, con quien procreó al codemandado, para luego comenzar una relación de pareja con Sandra Gómez Duque que perduró hasta el año 2010 u 2011, es decir, hasta por lo menos 3 años antes del fallecimiento de Jorge Hernán Galvis Arboleda; momento a partir del cual, el causante se fue a vivir con su hermano Luis Orlando Galvis en el barrio Maraya, por un espacio de 2 años, para finalizar sus últimos días de vida en una habitación ubicada en el barrio Cuba que rentó en solitario.

Únicamente Sara y Luis Orlando Galvis conocieron a la demandante, pero la primera dijo que apenas la vio el día del velorio del obitado y el segundo relató que la había visto en dos ocasiones, pero que su hermano no la presentó como pareja, máxime que durante el tiempo que Jorge Hernán Galvis Arboleda vivió en su casa – hasta aprox. 1 año antes de su muerte-, nunca dejó de ir a pernoctar allí.

En cuanto a la prueba documental obra solicitud de afiliación de 28/08/2009 a SaludTotal en la que se reporta como beneficiarios del causante a Olga Lucía Manzano, en calidad de compañera y progenitora del descendiente Julián Enrique Galvis Manzano (fl. 76 c.1).

Derrotero probatorio del que se desprende que en ningún momento el causante inició una convivencia con Luz María Pradilla Ramírez con un ánimo de permanencia, ayuda mutua y soporte en los pesos de la vida, pues durante los últimos 5 años de su vida tuvo una relación de pareja con una persona diferente, y al finalizar esta, vivió con su hermano, sin que en dicho lapso constituyera una comunidad de vida estable con la demandante, pues ningún asomo de tal coexistencia aparece ahora demostrado.

Para finalizar, obra un registro civil de matrimonio entre Luz María Pradilla Ramírez y un tercero, celebrado el 15/09/1984 (fl. 105 c. 1), vínculo conyugal que cesó mediante sentencia judicial el 21/10/2016 en la que se decretó el divorcio por mutuo consentimiento (fls. 113 a 115 c. 1); documental que de ninguna manera indica inexorablemente la imposibilidad de que la demandante conviviera con el señor Jorge Hernán Galvis Arboleda fallecido, pues la existencia de tal vínculo matrimonial es compatible con la presencia de compañeros permanentes, siempre que así sea probado, que como se dijo atrás se dejó de hacer.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la *a quo*. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz María Pradilla Ramírez** contra **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y **Julián Enrique Galvis Manzano.**

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Decisión reiterada en sentencia SL2653-2018 de 04-07-2018, Mp. Ernesto Forero Vargas. [↑](#footnote-ref-1)